



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	PAULO FLACO C.C. 1.128.724.079
ACCIONADO	Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
RADICADO	05001 31 03 000 2022 00444 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 200
TEMA	Derecho de petición. Carencia actual de objeto por hecho superado.
DECISIÓN	Declara improcedente el amparo constitucional deprecado.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por el señor **PAULO FLACO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que es víctima del desplazamiento forzado inscrito en el RUV, durante el 28 de febrero del 2022 solicitó una nueva medición de carencia y la procedencia o no a la entrega de ayuda humanitaria. Por lo que fue procedente dicha medición, reconociéndole al accionante la entrega de tres giros por concepto de ayuda humanitaria, para entregarla cada cuatro meses la cual finalizó el

28 de noviembre. En este momento el accionante solicita la entrega del tercer giro; toda vez, que es padre cabeza de familia, es miembro de la comunidad indígena, pertenece a un núcleo familiar de cuatro personas entre ellos dos menores de edad, ninguno cuenta con algún tipo de empleo que les asegure el mínimo vital.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, lo pretendido por el peticionario, es que en el término de 24 horas o de manera inmediata, realice todas las gestiones pertinentes para la colocación del giro que le fue reconocido al accionante.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 30 de noviembre de 2022, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de la entidad accionada

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se pronunció informando que, de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar del accionante. Se determinó la asignación de tres giros de atención humanitaria por subsistencia mínima, lo anterior de acuerdo con las carencias que actualmente presenta el hogar, el cual son por el periodo de un año, de los cuales cada uno tendrán una vigencia de CUATRO MESES, cada uno por un valor de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$760.000), a nombre del señor PAULO FLACO, por lo cual de acuerdo a lo anterior el primer giro fue cobrado el 22 de marzo de 2022, un segundo giro cobrado el día 27 de julio de 2022, el cual se encuentra vigente. Teniendo en cuenta la Resolución No. 0600120223535057 de 2022 por medio del cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria.

Al accionante se le aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021. Así las cosas, conforme al resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a los integrantes relacionados en la solicitud por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Por cuanto se debe aplicar el Método Técnico de Priorización del 31 de julio de 2022, aclarando que en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

No resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, La Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

La Unidad Para Las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder brindar respuesta de fondo a su solicitud, ya que en la actualidad nos encontramos en la consolidación de los puntajes del Método Técnico de Priorización.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o Primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

3.3 Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar si la **La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, le está vulnerando al señor PAULO FLACO, el derecho fundamental del mínimo vital frente AL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, otorgada mediante Resolución N° 04102019-483280 del 13 de marzo del 2020.

Con el fin de resolver este problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos, teniendo en cuenta la respuesta y pruebas allegadas por la entidad accionada: (i) el Derecho fundamental del mínimo vital – reparación individual por vía administrativa, (ii) la carencia actual de objeto por hecho superado y (iii) se resolverá el caso concreto.

3.4 DE LA REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA

La Corte Constitucional ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (Artículo 2 C.N), del principio de dignidad humana (Artículo 1 C.N), del derecho de acceso a la administración de justicia (Artículo 229 C.N)¹ y del deber de asistencia que tiene el Fiscal General de la Nación respecto de las víctimas dentro del proceso penal (Artículo 250 C.N)².

¹Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006. M. P. Jaime Córdoba Triviño

² Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007. M.P. Catalina Botero Marino

Refiriéndose al derecho a la reparación integral, la Corte Constitucional en la sentencia C-458 de 2010 dijo:

El derecho a obtener reparación es de carácter integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a“(i) la restitutio in integrum, o reposición de la situación a su estado original; (ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y (iii) la satisfacción o reparación moral”. En el plano comunitario, también las víctimas colectivas de violaciones de sus derechos humanos o de delitos por parte de grupos armados al margen de la ley, tienen derecho a una reparación colectiva que exige por parte del Estado la implementación de medidas económicas y simbólicas de satisfacción colectiva, garantías de no repetición, y acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia.

A través del Decreto 4800 de 2011 “*Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”, el gobierno nacional dispuso establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo tercero (3º) de la Ley 1448 de 2011, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Los artículos 146, 151 y 155 del Decreto 4800 de 2011 regulan, sobre qué entidad recae la responsabilidad del trámite de la solicitud para el reconocimiento de la calidad de víctima y la consecuente reparación administrativa, así como el régimen de transición para solicitudes de indemnización anteriores a la expedición de dicho Decreto, así:

Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los

recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.
(...)

Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente Decreto.

Artículo 155.-Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente Decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente Decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente Decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente Decreto para la entrega de la indemnización administrativa.

Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.

3.6 Carencia actual de objeto por hecho superado

La acción de tutela fue creada como un instrumento preferente y sumario con el fin de proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante su vulneración o amenaza, actual o inminente. Ahora bien, si durante su trámite la causa de la conculcación

o del riesgo cesa o desaparece por cualquier causa, la acción pierde su razón de ser, pues no subsiste materia jurídica sobre la cual pronunciarse. Cuando esto ocurre, surge el fenómeno de la carencia actual de objeto que se especifica en dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, en la sentencia T-308 de 2003³, la Corte Constitucional indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

También ha expuesto la Corte Constitucional que el hecho superado se presenta cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*⁴.

Observando lo igualmente manifestado por el Alto Tribunal Constitucional en ocasiones recientes⁵, recuérdese que el artículo 86 de la Constitución señala que toda persona puede reclamar la protección **inmediata** de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos previstos al efecto, mediante un amparo que consiste en una orden para que el sujeto contra quien se reclama la tutela cese el quebrantamiento o la amenaza.

Como igualmente ha indicado el Alto Tribunal Constitucional en varios fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de

³ Magistrado Ponente, Rodrigo Escobar Gil

⁴ Sentencia T-612 de septiembre 2 de 2009, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ Sentencia T-005 de enero 16 de 2012, Magistrado Ponente, Nilson Pinilla Pinilla.

la acción, ha desaparecido en el transcurso de esta y no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado⁶.

Acorde al referido artículo 86 superior, la Corte ha expresado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio ⁷, como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata⁸.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó o la presunta vulneración o amenaza fue superada con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, aún en caso de concluir que la acción prosperaría.

Así en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas⁹, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

En estos términos, cuando se constata que, al momento de la interposición de la acción, i) el daño estaba consumado, o ii) la pretensión resultó satisfecha, aquella se torna improcedente, habida cuenta de que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis que constate la definitiva afectación al derecho y, en tal caso, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

⁶ Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras sentencias, las proferidas en 2011 T-035 de febrero 3, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-087 de febrero 15, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-108 de febrero 23, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-199 de marzo 23, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-201 de marzo 23 y T-271 de abril 11, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-291 de abril 14, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-309 de abril 28, T-504 de junio 30 y T-546 de septiembre 10, M. P. Huberto Antonio Sierra Porto; y T-743 de octubre 3, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Sentencia T-083 de febrero 11 de 2010, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Sentencia T-943 de diciembre 16 de 2009, Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo.

⁹ Sentencias T-083 de 2010, ya referida.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no sea factible determinar una medida de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y solo disponer lo que aún fuere pertinente, en cabal atención de las particularidades del caso concreto¹⁰, pero sin perder de vista la ineficacia o inanidad de alguna orden para la defensa y protección de derechos fundamentales, finalidad última de la acción de amparo.

I. CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, el señor PAULO FLACO, solicita el amparo de su derecho fundamental al tercer giro del reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y, derecho a la reparación integral como víctima del conflicto armado, los cuales considera vulnerados por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no dar respuesta de fondo a su solicitud de indemnización administrativa.

Con base en las pruebas recaudadas durante el trámite de la acción de tutela, el Despacho concluye que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, advirtiendo además que en este caso en particular no se ha configurado una actitud invasiva por parte de la entidad accionada, y así lo declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

¹⁰ En la precitada sentencia T-083 de 2010, se indicó que a los jueces de instancia y a la Corte Constitucional les concierne, (i) pronunciarse de fondo acerca del daño consumado y si existió violación de derechos, para determinar si en las instancias el amparo debió ser concedido; (ii) instar a la parte demandada para que se abstenga de incurrir en hechos similares a los planteados en la demanda; (iii) informar al actor o a su familia sobre los medios de reparación del daño; (iv) compulsar copias a las autoridades obligadas a investigar las actuaciones objeto de la acción, cuando a ello haya lugar; y lo demás que se considere pertinente, para proteger "la dimensión objetiva" de la garantía que fue conculcada.

En efecto, el Despacho constata de las pruebas allegadas por la entidad accionada que, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la Unidad de Víctimas oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado sin acreditarse la causación de un perjuicio irremediable; por cuanto no ha presentado derecho de petición tendiente al reconocimiento de la indemnización administrativa.

Si se accede a las pretensiones de esta acción constitucionales sin presentarse el derecho de petición por parte del señor PAULO FLACO ante la entidad accionada; se estaría vulnerando el derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto armado que pretenden acceder a los beneficios consagrados en la ley, puesto que al presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si se estaría acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

En efecto, se aprecia que en el presente asunto se encuentra que no se presentó la transgresión de los mencionados derechos, puesto que en el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada, explicó que no se puede resolver ninguna solicitud si no fue realizada por la tutelante. En todo caso, es importante aclarar que al presentar un derecho de petición, la inconformidad con la respuesta de fondo, no implica una conculcación del derecho fundamental de petición.

II. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el señor **PAULO FLACO c.c. 1.128.724.079**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

MA